



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3950

Miercoles 26 de Febrero de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

RALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta que en quince de noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve el expresado gobernador, entonces jefe político, aprobó las diligencias instruidas por el ayuntamiento de Meruelo á instancia de don Manuel Ruiz, facultándole para construir un edificio en terreno de su propiedad, inmediato á un cobertizo arruinado perteneciente á dicho pueblo; mas el veinte del propio mes, con noticia que tuvieron de esta providencia, acudieron contra ella á dicha autoridad José Maria de Vierna y otros vecinos, manifestando que de llevarse á efecto, además del detrimento que sufrirían los propios por darse la salida y servidumbre principal del edificio autorizado por el sitio donde se celebra el mercado público y por el área precisamente del cobertizo destinado al mismo objeto (que aunque arruinado entonces no faltarian vecinos que lo reedificasen sin desembolsos ni daños de los fondos municipales) podia el edificio ser de tal naturaleza que revalorizase y disminuyese los productos de otras fincas de propios inmediatas, perjudi-

cando tambien á las aguas de la fuente contigua, y de todos modos no se habian guardado los trámites de la ley de ayuntamientos: que remitida al de Meruelo esta instancia para que deliberase sobre el asunto con arreglo al art. 80 de la ley invocada, lo verificó el veinte y seis del propio mes de noviembre, negando la entrada á la casa en cuestion por el punto donde antes le habia concedido, dando entre otras razones las de que no recibia nada de Ruiz en compensacion del terreno que no podia menos de cederle: que seria un absurdo no admitir el ofrecimiento que habia hecho don José Maria de Vierna de reedificar el cobertizo bajo las condiciones que quisieran imponérsele: que sobre este punto de la reedificacion del cobertizo acordó el ayuntamiento en veinte y seis de enero de mil ochocientos cincuenta, asociado con un número igual de mayores contribuyentes, que se formase expediente, procediendo desde luego á las diligencias de estender el presupuesto los peritos, redactase el pliego de condiciones y escitar á don José Maria Vierna á que cumpliera su oferta anterior de construir la obra á sus expensas, reintegrándose del producto de la misma; y verificado todo, y habiendo este último manifestado su conformidad, don Manuel Ruiz reprodujo por escrito la oferta que verbalmente habia hecho en la sesion referida del veinte y seis de reedificar con fondos propios toda la parte de cobertizo que da frente y linda por Oriente con terrenos de su propiedad, sin exigir retribucion de ninguna especie, ni imponer gravámen ni condicion alguna mas que el derecho de colocar su puesto en esa parte de cobertizo los dias de mercado, abonando la cuota que se le señalase ó la que se impusiese á los demás puestos en la parte que otro reedificare: que el ayuntamiento acordó estimar la propuesta de Ruiz en los propios términos en que Vierna habia

ofrecido anticipar el costo del cobertizo, con la advertencia de que el primero ocuparia uno ó dos puestos de los nuevamente construidos mientras pagase con la puntualidad debida 10 rs. anuales por cada uno; y remitido el expediente en tal estado al gobernador, este, oido el Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, estimó preferente la proposicion de Ruiz á la de Vierna, y aprobó aquella, concediendo nuevamente á su autor permiso para edificar en el terreno de su propiedad: que Vierna y otros convencinos acudieron al ayuntamiento esponiendo que Ruiz, no solo no habia llenado el objeto de la concesion, sino que habia destruido en vez de edificar, y habia abierto cimientos en terreno del comun, por cuya razon pidieron ordenase la esposicion de las cosas á su anterior estado, ó de lo contrario se obligarian á intentar la accion judicial; y como el ayuntamiento acordara que hallándose el asunto en el gobierno de la provincia, á él debian dirigirse los interesados, estos requirieron al regidor síndico para que, atendidos aquellos extremos y la circunstancia de haberse construido durante la noche la casita de madera con tejado, mostrador y puerta sobre el arco del cobertizo, denunciase el acto de Ruiz como un delito previsto por el art. 430 del Código penal: que este regidor se dirigió al promotor fiscal del juzgado referido, esponiendo el caso para declinar toda responsabilidad; y promovido un proceso en forma, en el que comparecieron despues los vecinos querellantes, el acusado se dirigió al gobernador referido, quien provocó la presente competencia despues de haber pedido y recibido informes del juez, y haberle manifestado en los suyos el ayuntamiento que el derribo de la tapia en que se fundaba la querrela era de absoluta necesidad para que pudiese tener efecto la reconstruccion del cobertizo en los términos estipulados, y tambien el levantamiento del edificio autorizado con las servidumbres consiguientes, no habiéndose escedido en nada Ruiz de la concesion que se le habia hecho, y estando todo reducido á que despues de abiertos los cimientos para el edificio habia levantado en la parte interior una barraca de madera y teja:

Visto el art. 430 antiguo del Código penal, que es hoy el 441, por el cual se reputa y castiga como delito ocupar, aun sin violencia en las personas, una cosa inmueble, ó usurpar un derecho real de agena pertenencia:

Visto el art. 80, párrafo cuarto de la ley de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, segun el cual los ayuntamientos acuerdan (y sus acuerdos son ejecutorios, salvo el caso que se espresa) sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su coste no pasa de las cantidades que se fijan segun el vecindario.

Visto el art. 81 siguiente, párrafos 2, 3 y 4, que atribuyen á los mismos ayuntamientos el derecho de deliberar sobre las obras de utilidad pública que se cos-

teen de los fondos del comun sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su coste pase de las cantidades á que acaba de hacerse referencia en la cita anterior, y sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, debiendo comunicarse los acuerdos sobre estos puntos al jefe político, sin cuya aprobacion ó la del gobierno en su caso no pueden llevarse á efecto:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, á no ser que en virtud de la ley deba decidirse por la autoridad administrativa, alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que no hay motivo alguno para presumir, si no muchos para negar, que el derribo de la tapia, la apertura de los cimientos y la construccion de la barraca de madera verificadas por Ruiz sean contrarias, ó escedan de los limites fijados á la concesion del gobernador de la provincia, y sin esta contrariedad ó exceso no hay ni puede haber el delito de que trata el artículo citado del Código penal:

2.º Que proviniendo esta concesion de la autoridad administrativa, en virtud de las disposiciones citadas en la ley de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, ella sola tiene interés, y por lo mismo derecho para verificar si existe ó no semejante demasia, tanto mas cuanto que aun suponiendo real y constante el exceso puede legitimarlo con su aprobacion.

3.º Que por lo mismo es llegado el caso escepcional de que trata el Real decreto citado en el artículo y párrafo que se espresan;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Fermín Arteta.

Direccion de Gobierno.—Real órden.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Pedro Maria Martinez, alcalde de Almarza de Cameros, ha consultado en veinte y nueve del mes anterior lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Torrecilla pide autorizacion para procesar á don Pedro Maria Martinez, alcalde de Almarza de Cameros, y de él resulta que correspondiendo cierta parte de las eras para trillar del egipto de dicho pueblo al comun de vecinos del mismo,

y lo restante á don Francisco Antonio Martinez, de la misma vecindad, se reunió el ayuntamiento para tratar de la distribucion de aquel aprovechamiento, sorteándolo al efecto entre dichos vecinos y dejando á salvo la parte que correspondia al Martinez: que fundado este en el derecho que sobre las eras tenia, llevo á ellas sus mieses, que colocó en medio, sin permitir que los demas usasen por turno del derecho que tenian, lo que dió márgen á que el alcalde le mandase las hacinase fuera de la era, bajo la multa de cuatro duros: que no habiendo obedecido, dispuso el alcalde que varios vecinos despojasen las eras, declarando á Martinez incurso en la multa, y previniéndole permaneciese en su casa para hacerla efectiva, en razon á que no habia presentado el papel correspondiente, segun la orden que le habia dado: que lejos de asi hacerlo, se marchó hácia Torrecilla, dejando por segunda vez sin efecto la orden del alcalde, en cuyo caso se vió en la precision de arrestarlo por no haber satisfecho la multa, cuyo arresto duró dos dias, al cabo de cuyo tiempo presentó demanda al juzgado, que calificando de arbitraria esta detencion, pidió autorizacion para procesar al alcalde:

Vistos el párrafo primero y segundo del art. 80 de la ley de ayuntamientos, por el que corresponde á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun y el disfrute de los pastos aguas y demas aprovechamientos comunes:

Visto el párrafo primero del art. 74 de la misma ley, por el que corresponde á los alcaldes ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento:

Visto el art. 75 de la citada ley, que faculta á los alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta cien reales vellon en los pueblos que no lleguen á quinientos vecinos:

Vista la Real orden de 7 de noviembre de 1845, por la que se dispone que, á fin de no hacer ilusoria la facultad antes citada por la insolvencia del multado, supla la pena de detencion á la de multa, no pudiendo exceder aquella de dos dias, en los pueblos de menos de 500 vecinos.

Visto el art. 505 del Código penal, por el que se establece, que las disposiciones del libro tercero del mismo, no escluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la administracion, por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales:

Considerando que el alcalde de Almarza de Cameros, al imponer á don Francisco Antonio Martinez, la multa de cuatro duros, no hizo otra cosa que cumplir con los deberes que le impone el art. 74 de la ley de ayuntamientos citada, facultado para ello por el art. 75 de la misma ley.

Considerando que la detencion que sufrió Martinez, de dos dias fué debida á su obstinada resistencia al pago de la multa, en cuyo caso, y á fin de no hacerla ilusoria, tuvo que cumplir con lo dispuesto en la Real orden citada, de 7 de noviembre de 1845.

Considerando que el referido alcalde pudo corregir gubernativamente las faltas que cometió dicho Martinez, sin incurrir en la responsabilidad en que funda el juzgado su pretension para procesar al alcalde, conforme con el art. 505 del Código citado.

El consejero opina, puede V. E. servirse consultar á S. M., se apruebe la resolucion del gobernador de Logroño, por la que denegó la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1851.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de Logroño.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 13 de diciembre de 1847, prévias las formalidades que por la misma se encargan, he venido en autorizar á don José Lopez Robledo, vecino de Morata, para que pueda abrir parada pública con los sementales, cuyas reseñas se espresan á continuacion:

En su consecuencia, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, fijen en el sitio público de de costumbre, el anuncio necesario para que pueda enterarse el vecindario de la instalacion de esta parada, á la que deben concurrir con las yeguas que destinen á la cria, segun tiene recomendado el gobierno de S. M. para la mejora de la cria caballar.

Recuerdo al propio tiempo el puntual cumplimiento de lo que se previno en la orden inserta en el Boletin Oficial, números 3364, 65 y 66. Madrid 21 de febrero de 1851.—Revillagigedo.

Reseña de la parada de don José Robledo, en Morata.

Caballos.

Noble; castaño claro, calzado del pié y mano izquierda, ocho años, siete cuartas y siete dedos y medio, con el hierro AF.

Cordobés; alazan cebrado, rabicano, raya de mulo, armiñado del pié izquierdo, pelos blancos en la frente, diez años, siete cuartas tres y medio dedos, con figura de una cruz por hierro.

Español, flor de Romero, atizonado, tuerto del derecho, diez años, siete cuartas y siete dedos, con figura de una mano por hierro.

Garañones.

Galan; tordo-rucio, siete años, seis cuartas y siete dedos, sin hierro.

Arrogante; tordo-rucio, siete años, y siete dedos, en hierro.

Manohego; negro morcillo, siete años, seis cuartas y ocho dedos.

Platero; tordo-rucio, seis años, siete cuartas y un dedo, con el hierro P.

Nota. Además un caballo recela, cuya reseña se omite.

El Sr. subsecretario del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 22 de enero último, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El señor ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, dice con esta fecha al director de Agricultura, Industria y Comercio, lo que sigue:—

Ilmo. Sr.: Diferentes juntas de agricultura han acudido á este ministerio en solicitud de que continúe dispensándose el derecho de caballaje en los depósitos de caballos padres del Estado. Y en atención á que si bien se han empezado á recoger lisonjeros resultados de estos establecimientos, falta todavía mucho para alcanzar los que el gobierno de S. M. se ha propuesto en favor de ramo tan importante para la agricultura, y de tanto interés para la defensa y seguridad del Estado, continuará dispensando el referido derecho en los citados depósitos, por el presente año y el próximo de 1852, siendo completamente gratuito en los depósitos de sementales del Estado, el servicio de la monta. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, insertándose en la Gaceta, en el Boletín Oficial de este ministerio y en los de las provincias para la general observancia.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que haga se guarde la preinserta disposición, tanto en los depósitos que se hallen establecidos por el Estado en esa provincia, como los que se estableciesen en lo sucesivo en los dos años de 1851 y 1852.

Y en su consecuencia se inserta en el Boletín Oficial en esta provincia, para que por este medio llegue á noticia de todos los habitantes de los pueblos de esta provincia. Madrid 21 de febrero de 1851.—Revillagigedo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas estramuros de esta córte.

Los señores inscriptos en ella, ó sus encargados, se servirán pasar dentro del término de quince días, á contar desde la fecha, llevando el número de sus res-

pectivas polizas, á casa del señor tesorero de la misma don Francisco Gonzalez, que vive calle de la Cruz, número 42, tienda de curtidos, á satisfacer la cantidad que les ha correspondido en el repartimiento de dos reales al millar, acordado por la junta directiva, y aprobado por la general ordinaria, celebrada el día 2 del actual, para la indemnización del fuego ocurrido en la fábrica de curtidos, situada á un lado del puente de Toledo, de esta córte. Madrid 25 de febrero de 1851.—El secretario, Vicente Flores. 3

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Desde el día 27 del corriente, hasta el día 3 de marzo próximo, tendrá efecto la cobranza de la contribución territorial é industrial, correspondiente á la villa de Leganés, en el primer trimestre del presente año, desde las 9 de la mañana á las dos de la tarde, en la casa consistorial de dicha villa.

ADVERTENCIAS.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto en el pago del *Boletín oficial* por los trimestres venidos del pasado año, pasarán á la redacción del mismo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos los días no feriados, desde las nueve á la una de la mañana y por las tardes desde las cuatro en adelante á hacer el pago.

Se hallan de venta en la redacción de este periódico los cuadernos para estender las **CUENTAS MUNICIPALES**, los cuales contienen los formularios que marca la instrucción de 20 de noviembre de 1845 en la parte que puede ser impresa para facilitar en lo posible su redacción. Su coste 6 rs. cada ejemplar, no vendiéndose por números sueltos, y si solo por cuadernos.

También se hallan los impresos para formar los cuadernos de lista cobratoria.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 54	á 39	rs. vn.
Cebada.....	de 18	á 19	
Algarrobas...	de	á 24	

Madrid 25 de febrero de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.